

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 112
O R D I N A R I A
LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes veinticuatro de octubre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública ciento once, ordinaria, celebrada el jueves veinte de octubre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veinticuatro de octubre de dos mil once:

II. 1. 19/2011

Acción de inconstitucionalidad 19/2011 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por la invalidez de la fracción I del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos, que contiene los requisitos para ser Gobernador de ese Estado, en la parte que dispone: "Ser mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento". En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que dice "e hijo de padre o madre mexicano por nacimiento", adicionada mediante decreto publicado el veintinueve de junio de dos mil once, en el Periódico Oficial de la entidad*".

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando cuarto "Estudio de los conceptos de invalidez", en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo segundo, consistente en declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos que dice “*e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento*”, adicionada mediante decreto publicado el veintinueve de junio de dos mil once, en el Periódico Oficial de la entidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del sentido del proyecto en cuanto a la inconstitucionalidad del requisito relativo a ser hijo de madre o padre mexicano por nacimiento para ser gobernador del Estado de Morelos por razones distintas a las que éste propone.

Consideró que el análisis relativo a si este requisito es acorde con lo previsto en el artículo 116 constitucional es contrario a lo establecido por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2008, en la que se sostuvo que dichos criterios son enunciativos y que puede haber otros requisitos siempre que sean razonables, adecuados y no discriminatorios. Además de que en aquél se desarrolló la teoría relativa a que el voto pasivo puede ser limitado pudiendo existir ciertos requisitos adicionales siempre que sean inherentes a la persona, razonables, no discriminatorios y constituyan un elemento objetivo para calificar la aptitud de la persona.

Estimó que las reformas constitucionales no proporcionan elemento alguno para sostener que los requisitos previstos en el referido precepto constitucional son

limitativos o excluyentes, sino que pueden ser ampliados además de que a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, este Alto Tribunal se encuentra dentro del parámetro para establecer ciertos requisitos y limitaciones que no implican en modo alguno una restricción indebida y, por ende, no constituyen en sí mismos un objetivo o un fin constitucionalmente indebido o inválido, por lo que recordó el contenido de los artículos 125 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 23 de la Convención Americana Interamericana de Derechos Humanos.

Consideró que el hecho de que el requisito señalado no se encuentre previsto en el artículo 116 constitucional no hace el fin constitucionalmente indebido o ilícito, por lo que deberá elaborarse un test de ponderación, el que, en el caso concreto, se supera al referirse a un elemento de nacionalidad de los padres que es discriminatorio.

Agregó que en casos similares se deberá correr el referido test porque tratándose de nacionalidad no es posible prever ningún requisito adicional no previsto en la Constitución.

El señor Ministro Cossío Díaz agradeció al señor Ministro Ortiz Mayagoitia el estudio presentado; señalando

no compartir el test propuesto ya que estimó que no es una finalidad constitucionalmente legítima modificar los requisitos respectivos.

Recordó que cuando se llevó a cabo el referido test, este Alto Tribunal se cuestionó si la restricción es o no constitucionalmente legítima.

Indicó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2008 no se sostuvo que existía una delegación absoluta para el legislador, precisando el voto que suscribió con la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que si el artículo 116 constitucional prevé una residencia del mínimo a algo superior, debía hacerse un ejercicio de razonabilidad sin que se tratara de una delegación al legislador, sino para analizar las opciones que puede tomar éste para determinar lo relativo al requisito de residencia mínima de cinco años.

Consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco se pronunció al resolver la referida acción de inconstitucionalidad en el sentido de aceptar la posibilidad de que se establezcan requisitos adicionales a un derecho puro y duro en cuanto al voto pasivo como derecho político, ni sobre en qué fuente deberían existir dichas restricciones; reconociendo que la propia Constitución es el límite, estimando indebido que sobre ésta se establezcan otro tipo

de requisitos, sin que por ello exista contradicción con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se manifestó a favor del proyecto al no estar el legislador local facultado para establecer ese tipo de requisitos, por lo que consideró que no es posible establecer el referido test al no existir una finalidad constitucionalmente legítima de la restricción del derecho al voto pasivo en la Constitución.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que el artículo 116, fracción I, constitucional se debe interpretar conforme a lo previsto en el diverso 35, fracción II, del mismo ordenamiento, recordando lo sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 29/2006, 30/2006, 158/2007 y sus acumuladas 159/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007, respecto de que el término “calidades” se refiere a cuestiones inherentes a la persona, lo cual excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean intrínsecamente esenciales al sujeto en cuestión. Asimismo, se refirió a la diversa 38/2003 en la que se sostuvo que si bien se trata de un derecho de configuración legal, corresponde al legislador determinar las calidades correspondientes y su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto “calidades”, se refiere a cualidades de una persona, como son la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y otras circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficacia y eficiencia el cargo de que se trate, por lo que el

establecimiento de dichas calidades está condicionado a aspectos intrínsecos y no intrínsecos al ciudadano.

Además, en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, se concluyó que las condiciones o restricciones para el ejercicio de un derecho político que establezca el legislador deben ser de tal manera que permitan su ejercicio en forma amplia y, por tanto, deben ser razonables y proporcionales.

Por ende consideró que el análisis de constitucionalidad del precepto impugnado deberá hacerse partiendo de que la imposición de un requisito como el que se estudia constituye una limitante injustificada al derecho de sufragio pasivo garantizado por el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso artículo 116, ambos de la Constitución Federal, considerando que el constituyente local incurrió en un ejercicio indebido de su libertad de configuración normativa.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del proyecto precisando que éste indica que existen requisitos de cumplimiento inexcusable por parte de las legislaturas locales, así como un margen de discrecionalidad respecto de ciertos factores, indicando compartir dicha interpretación, para lo cual dio lectura al párrafo último de la fracción I del artículo 116 constitucional.

Reconoció que existen ciertos factores que pudieran quedar a la configuración de las legislaturas estatales con ciertos límites, siendo inevitables el ser ciudadano mexicano por nacimiento y el de ser nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo; advirtiendo un margen para la configuración legislativa estatal respecto de la residencia no menor de cinco años y a la edad que puede ser de menos de treinta años, siendo estos últimos límites respecto de los que el legislador local puede actuar con discrecionalidad.

Estimó que el requisito de además de ser ciudadano mexicano por nacimiento, ser hijo de padre o madre mexicana, excede el elemento obligatorio previsto en la Constitución, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas agradeció al señor Ministro Ortiz Mayagoitia el documento que remitió y se pronunció a favor del proyecto, estimando que en el caso la discusión debía centrarse en el problema planteado y que dicho documento problematiza la situación dejando fuera algunos otros aspectos también contenidos en la Constitución que probablemente, en un marco de referencia como el propuesto, deberían incluirse, por lo que estimó que se debía resolver el asunto en su planteamiento concreto.

Consideró que sus argumentos van en la misma línea que los vertidos por los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo, estimando que la Constitución señala un

requisito específico para ser gobernador que no es susceptible de modificarse por el legislador local por su margen de configuración. Propuso a la señora Ministra ponente Luna Ramos reforzar el argumento en el sentido de que la Constitución claramente establece el requisito de que el candidato sea mexicano por nacimiento, lo que se analiza en el proyecto abordando el artículo 32 constitucional abriendo la posibilidad para que, inclusive, el legislador pueda prever dicho requisito, siempre que no se encuentre fijado por la Norma Fundamental.

Por tanto, estimó que si en la propia Constitución se determina el requisito de ser mexicano por nacimiento, el hecho de agregar “e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento”, lo exagera en una posibilidad de regulación positiva que pugnaría con lo previsto en el artículo 30 del mismo ordenamiento. Dio lectura a dicho precepto y reservó su derecho para formular, en caso de no aceptarse su propuesta, voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza compartió el sentido del proyecto, así como algunos *tests* que se han hecho, destacando el *test* de no discriminación, que aborda los límites de la libertad de configuración con la que cuentan los constituyentes locales, estimando que las cualidades exigidas deben ser razonables y no discriminatorias y consideró que tanto el *test* de razonabilidad como el de no discriminación convergen en la inconstitucionalidad;

manifestando que se inclina por el segundo conforme a lo previsto en el artículo 1º constitucional.

Asimismo, señaló que conforme a dicho precepto habría una incursión en la categoría sospechosa de la nacionalidad al hacerla extensiva a las determinaciones que se hacen en la norma impugnada, sin menoscabo de reconocer el trabajo realizado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que podría incorporar los argumentos vertidos por los señores Ministros, señalando que realizaría la modificación propuesta en la sesión anterior por el señor Ministro Cossío Díaz en la página treinta y seis para eliminar el párrafo relativo a cuestiones relacionadas con el Ejecutivo Federal, así como la diversa señalada por el señor Ministro Aguilar Morales respecto del artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la que se agregaría, a mayor abundamiento, toda vez que basta un argumento que sea suficiente para declarar la invalidez de la norma.

En relación con la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas respecto del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1º constitucional, así como lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, consideró que se trata de la inconstitucionalidad de una norma por razones distintas,

pues en aquella se realizó un test de razonabilidad respecto del precepto impugnado en relación con el artículo 116 constitucional.

Asimismo, se refirió a la propuesta del señor Ministro Valls Hernández sobre incluir otros precedentes en los que se abordaron las “calidades” y las “cualidades” que pudieran tener los candidatos para efectos del requisito de elegibilidad; sin embargo, en la presente acción de inconstitucionalidad, señaló que se trataba de una situación concreta.

Además, agradeció el documento elaborado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia que propone un *test* completo de constitucionalidad de todos los requisitos que pueden establecerse en la Constitución y ser agregados por las constituciones locales, aceptando incorporar los argumentos que contiene, sólo en caso de que así se aprobara por el Tribunal Pleno, pese a no compartirlo por no considerarlo aplicable a los requisitos señalados en el precepto impugnado.

En relación con lo indicado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea quien calificó al proyecto de sencillo, manifestó que su intención fue de elaborarlo de esa manera sin sostener que los requisitos del artículo 116 constitucional son limitativos, estimando que la parte final del último párrafo

de la foja treinta y dos podría dar lugar a confusión, por lo que señaló que matizaría dicho planteamiento.

Indicó que si bien es cierto que en el referido precedente se hizo mención a los dos convenios internacionales señalados, preferiría no incorporarlos pues sólo uno de ellos fue motivo de impugnación, por lo que si se declara la inconstitucionalidad del precepto por uno de ellos, no tendría sentido analizar el otro, recordando la aplicación que se sostuvo que tendrían éstos en la resolución de los asuntos.

También indicó que al proyecto se incorporará el análisis del artículo 116 constitucional señalado por el señor Ministro Pardo Rebolledo y consideró pertinente la propuesta del señor Ministro Franco González Salas toda vez que el artículo 30 señala qué se entiende por ser mexicano por nacimiento, aceptando incorporar dicho argumento al proyecto.

En relación con lo señalado por el señor Ministro Presidente Silva Meza sobre que basta el argumento del artículo 1º constitucional al existir un problema de discriminación a partir de que se establece el requisito adicional al de nacionalidad, lo que calificó como una categoría sospechosa, propuso agregarlo también a mayor abundamiento pues no se impugna directamente dicho precepto.

Asimismo, propuso matizar el proyecto pues sostuvo que el artículo 116 constitucional no es limitativo, recordando los requisitos que éste prevé, señalando que se impugna un requisito de contenido necesario y obligatorio que no puede ser modificado por el legislador local, considerando que las legislaturas locales puede agregar requisitos que no vayan en contra de los previstos en la Norma Fundamental, por lo que el incluir el requisito de ser hijo de madre o padre mexicana, va más allá del contenido necesario y obligatorio previsto en la propia Constitución.

Por ende, se comprometió a elaborar el engrose conforme a lo aprobado por el Tribunal Pleno, reservando su derecho de apartarse en relación con las posturas que no suscribe.

El señor Ministro Aguirre Anguiano no compartió la flexibilidad de la señora Ministra ponente Luna Ramos relativa a incluir algunas peticiones de los señores Ministros.

Consideró que la regulación sobre la nacionalidad no genera una categoría sospechosa y que la discriminación no es la causa directa que debe analizarse en el proyecto pues se trata de un tema político, estimando que la mención al artículo 30 constitucional propuesta por el señor Ministro Franco González Salas no debía incluirse en el engrose.

Estimó que en el proyecto no se elaboran argumentos en relación con el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por lo que tampoco debería incluirse en el engrose.

Recordó la conferencia de una Magistrada de Circuito que se refirió al artículo 1º constitucional, considerando que el término de control de convencionalidad surgió de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no debe ocultar el contenido del propio artículo 1º constitucional.

Consideró que conforme al segundo párrafo del citado precepto constitucional sólo existe el control difuso en el tema de derechos humanos previstos en tratados internacionales o en la Constitución General, proponiendo despejarse del concepto “control de la convencionalidad”, pues oculta el contenido de dicho párrafo, solicitando la supresión del estudio relativo al artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia reconoció el esfuerzo de la señora Ministra ponente Luna Ramos de introducir al proyecto opiniones que no le son propias y que no comparte y se manifestó de acuerdo con la propuesta de focalizar la mención del requisito de nacionalidad a este único requisito y declarar que este requisito no puede ser alterado por las legislaturas locales.

Recordó que se ha sostenido que el requisito de la temporalidad puede ser moldeado por las constituciones locales hacia arriba y de manera racional y proporcional, manifestando que lo mismo podría suceder también con el requisito de la edad, toda vez que existe autorización expresa en la Constitución por lo que se tienen dos categorías de requisitos constitucionales perfectamente identificadas.

Manifestó que los únicos requisitos que estarían sujetos al *test* de constitucionalidad que proponen son los de libre agregación por parte de las legislaturas, considerando que no habría consenso por el Tribunal Pleno, por lo que propuso a la señora Ministra Luna Ramos únicamente realizar las modificaciones de las que esté convencida, reservando su derecho para formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Luna Ramos, por lo tanto, manifestó que eliminaría de la foja treinta y seis del proyecto el párrafo propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, así como el diverso de la página treinta y dos indicado por el señor Ministro Aguilar Morales, que desarrollaría el tipo de norma constitucional de que se trata, en relación exclusivamente con los requisitos señalados en el artículo 116 constitucional referidos por el señor Ministro Pardo Rebolledo, y agregaría los argumentos relativos al artículo 30 constitucional propuestos por el señor Ministro Franco González Salas.

En relación con las demás propuestas, solicitó al señor Ministro Presidente someterlas a votación del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consultó si la propuesta de la señora Ministra ponente Luna Ramos consistía en establecer que el requisito de nacionalidad es un concepto duro que no puede ser disponible para las legislaturas, lo que confirmó la referida señora Ministra ponente.

Ante ello, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que de acuerdo al criterio que ha sostenido en otros asuntos similares, el requisito de nacionalidad no se encuentra disponible para el legislador federal ni local.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 22/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 formulada por el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, respecto de las jurisprudencias P./J. 73/99 y 74/99, originadas al resolverse los amparos en revisión 1878/1993 y 1954/1995, y los amparos directos en revisión 912/1998, 913/1998 y 914/1998, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN". En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *"PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Es fundada la solicitud de modificación de la jurisprudencia a que este toca se refiere".* *TERCERO. Se modifica el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA*

CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, por lo que deben prevalecer los criterios jurisprudenciales contenidos en esta sentencia, plasmados en las tesis jurisprudenciales visibles en la parte final del último considerando de esta resolución”. Los rubros de la tesis a que se refiere el último propositivo son: “CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. LO AUTORIZA LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 133, DE LA NORMA FUNDAMENTAL”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que a pesar de que era momento de superar algunas tesis respecto de diversos temas, en el caso es improcedente el asunto al no actualizarse el supuesto relativo a que se podrá solicitar la modificación de jurisprudencia con motivo de un caso concreto de aplicación de ésta, pues no es sostenible que la modificación obedezca a la resolución del asunto varios 912/2010 ni a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de diez de junio de dos mil once, ya que no constituyen un acto concreto de aplicación de las jurisprudencias que se

pretende modificar, además de que no se trató de un asunto de naturaleza contenciosa. Recordó la tesis de rubro: “JURISPRUDENCIA. EL REQUISITO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN RELATIVO A SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO PARA SU PROCEDENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE CUESTIONA LA EFICACIA DE UN CRITERIO OBLIGATORIO”, así como la diversa de la Segunda Sala que establece que la modificación de jurisprudencia es improcedente si ésta se refiere a un artículo derogado.

Asimismo, se manifestó por la improcedencia de la solicitud, toda vez que en términos de los artículos 192, segundo párrafo y 194 de la Ley de Amparo, para que el Pleno constituya jurisprudencia por reiteración, debe sustentarse el mismo criterio en cinco ejecutorias ininterrumpidas aprobadas por lo menos, por ocho Ministros, y para que ésta se interrumpa, se requiere que se pronuncie ejecutoria en contrario, por lo menos, por ocho Ministros tratándose de la sustentada por el Pleno.

En ese sentido, aun cuando el artículo 197 del referido ordenamiento no se refiere a una votación calificada para efectos de modificar la jurisprudencia surge la interrogante relativa a si es necesaria la votación calificada requerida para integrar la jurisprudencia por reiteración o para interrumpirla, pues si bien el párrafo cincuenta y dos de la ejecutoria dictada en el Varios 912/2010 alude a la

necesidad de que un Ministro solicite la modificación del criterio jurisprudencial para que pueda concretarse lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los jueces inapliquen las normas generales que estimen violatorias de derechos humanos, advirtió que éste se localiza en el considerando noveno relativo a las medidas administrativas que debe implementar el Poder Judicial de la Federación.

Ante ello, precisó que en el engrose se determinó por mayoría de siete votos, que de conformidad con el referido párrafo y dados los alcances de la resolución dictada por el Tribunal Pleno para el efecto de que todos los jueces del Estado Mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estén facultados para inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados en materia de derechos humanos, sería necesario que el Tribunal Pleno modifique la jurisprudencia 74/1999, indicando que esta misma votación se obtuvo respecto de la facultad de los jueces de inaplicar normas generales violatorias de derechos humanos; por lo que no se actualiza el requisito de la votación necesaria para que se lleve a cabo la solicitud de modificación de jurisprudencia, además de que consideró insuficiente que la solicitud sea procedente por solicitarla el Presidente de la

Suprema Corte al no tratarse de una razón jurídicamente sostenible.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando primero relativo a la competencia del Tribunal Pleno para resolver la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, la que se aprobó, en votación económica por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración el considerando segundo. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que no se incluyó el estudio del oficio de la Procuraduría General de la República recibido el pasado jueves; sin embargo, se incluiría en el proyecto.

Sometida a votación la primera parte del considerando segundo, relativo a la legitimación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para solicitar esta modificación de jurisprudencia, se aprobó, en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que en el pedimento del agente del Ministerio Público se sostiene que la modificación de jurisprudencia resulta improcedente por las mismas razones indicadas por el señor Ministro Aguirre Anguiano, por lo que estimó importante conocer la respuesta que se daría a dicho documento.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que aunque el señor Ministro Aguirre Anguiano estime que no se trató de un asunto jurisdiccional ni resuelva contiendas entre partes, el “Caso Radilla” es una contienda internacional en la que el Estado Mexicano fue parte imponiendo una obligación a éste y condenando a cada uno de los Poderes de la Unión. Recordó que se determinó por mayoría de votos que se trató de un fallo vinculante y que se obligó a que al advertir que exista una confrontación radical entre la jurisprudencia de ejercicio de jurisdicción constitucional concentrada, los jueces deben seguir un control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos, por lo que estimó que sí se está ante un caso concreto, lo que supera la causa de improcedencia invocada.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el pedimento de la Procuraduría General de la República era una mera opinión y compartió el argumento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que las tesis no distinguen qué Tribunal se pronunció o emitió una resolución en un caso concreto, por lo que válidamente puede aceptarse que lo hicieron la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la procedencia de esta modificación estimando que

no se está ante un caso concreto ni que éste sea la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que, en todo caso, cuando se resolvió con el referido asunto varios, se hizo como una consulta de la Presidencia de este Alto Tribunal para determinar las medidas que se debían tomar para cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordando que en el momento se propusieron algunas tesis, respecto de las que se determinó que no se estaba ante un caso del que pudiera derivar un criterio concreto; por lo que propuso esperar a que se estuviera ante casos concretos para realizar las modificaciones respectivas.

El señor Ministro Valls Hernández señaló coincidir con la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que, además, contemplaba la posibilidad de modificar algunas jurisprudencias existentes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por la procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia por los mismos argumentos sostenidos por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Además, indicó que el caso concreto también está en la sentencia del “Caso Radilla” dictada por esta Suprema Corte que resolvió la obligación de modificar algunas tesis para incluir el control de convencionalidad y el control difuso, estimando que debía haber un mandato del Tribunal Pleno para que se lleve a

cabo esa modificación; considerando dudoso abrir una discusión sobre una resolución aprobada por una mayoría.

Asimismo, estimó urgente establecer en tesis jurisprudenciales los criterios del “caso Radilla” para dar certeza y claridad tanto a los juzgadores como a los justiciables, reconociendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la referida sentencia debía ser suficiente para que los jueces mexicanos apliquen el control difuso y el control de convencionalidad, lo que se formalizaría con dicha modificación de jurisprudencia.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la solicitud y con los argumentos vertidos a partir de la página once del proyecto, considerando que este Tribunal Pleno únicamente debía pronunciarse respecto del párrafo cincuenta y dos de la referida ejecutoria.

Recordó que el considerando noveno del asunto indica: “En medidas administrativas, derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación”, en tanto que el referido párrafo cincuenta y dos señala: “Además, para concretar el efecto anterior, resulta necesario que un Ministro de este Tribunal Pleno solicite, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, la modificación de la Jurisprudencia 74/1999 en que se interpretó el artículo 133, en el sentido de que el control

difuso de constitucionalidad de normas generales, no está autorizado para todos los jueces del Estado Mexicano”, lo que es aplicable en el caso concreto, solicitando que no se amplíe el estudio para no ir más allá del mandato específico, recordando que la primera vez que se presentó el asunto se rechazó por proponerse un exceso en la respuesta.

Por ende, estimó que se está ante un caso concreto en el que se tuvo que aplicar el control difuso y la interpretación pro persona, por lo que se está ante un cambio radical y concreto; proponiendo que el considerando tercero se acotara para señalar que el único motivo por el que se hace el pronunciamiento deriva de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomada en un caso concreto, recordando que en el “Caso Aguas Blancas” se generó jurisprudencia obligatoria y se hizo la aplicación de Ley Orgánica en el sentido de que todos los casos en que actúe la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede generar jurisprudencia.

Estimó que aunque no se hizo jurisprudencia al resolverse el referido asunto varios, no se inhibe la posibilidad de elaborarla, sino que en este momento, se puede establecer, precisando que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la lleva a cabo por el mandato derivado del párrafo cincuenta y dos del expediente varios 912/2010.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veinticinco de octubre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.